



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 24 de octubre de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

El licenciado Víctor Almengor en representación de **Bradford Randall**, para que se condene al **Ministerio Público y al Ministerio de la Presidencia** al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por el mal funcionamiento del servicio público a ellos adscritos.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No nos consta cuales eran las condiciones físicas y mecánicas de la aeronave al momento de su entrega al Ministerio de la Presidencia; por tanto, se niega.

Tercero: No nos consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No nos consta; por tanto, se niega.

Quinto: No nos consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto de la forma como se plantea; por tanto, se niega.

Octavo: No nos consta cuál era el valor de la aeronave; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto de la forma como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de los artículos 973, 979, 986, 989, 1459, 1478, 1480, 1644, 1664A y 1645 del Código Civil, sobre la base de los argumentos consultables de fojas 45 a 51 del expediente.

También considera infringidos los artículos 29 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que indica que los bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con droga serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor y puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; y los artículos 137 y 138 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que tratan sobre las obligaciones, deberes y prohibiciones de los servidores públicos; según los conceptos contenidos de fojas 51 a 53 del expediente judicial.

A juicio de la parte actora todas estas normas han sido violadas de forma directa, por omisión, toda vez que, según se repite como argumento básico de toda la demanda, el

Ministerio de la Presidencia de la República incumplió con su deber de conservar con la diligencia de un buen padre de familia una aeronave de propiedad de Bradford Randall, aprehendida en el año 1999 por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas puesta bajo la custodia de dicho ente ministerial, y el Ministerio Público, a su vez, incumplió con su deber de supervisar el cuidado del bien asignado en custodia al referido Ministerio de la Presidencia de la República.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de las instituciones demandadas.

De acuerdo a lo señalado por la Procuradora General de la Nación en el informe de conducta rendido a la Sala Tercera el 15 de septiembre de 1999, el ciudadano norteamericano BRADFORD RANDALL y el colombiano CARLOS SILVA BARRETO fueron detenidos en las inmediaciones del aeropuerto de Albrook en el momento en que se alejaban en un vehículo alquilado de la aeronave N75FG, cuyo propietario y piloto era el señor BRADFORD RANDALL.

Luego de ser detenidos los mencionados ciudadanos extranjeros, las autoridades se trasladaron al lugar donde se encontraba la citada aeronave, con la finalidad de practicar un allanamiento en la misma; incautándose en dicha diligencia dos (2) paquetes en cuyo interior se encontró un polvo blanco, que al ser sometido a prueba de campo arrojó resultados positivos para la droga conocida como heroína.

Mediante resolución del 17 de septiembre de 1999 la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas con fundamento en el artículo 29 del Texto Unico de la Ley de Drogas, ordenó la detención preventiva de BRADFORD RANDALL y CARLOS ARTURO SILVA BARRETO y la aprehensión provisional del avión marca Beechcraft, matrícula N75FG, así como de todos los muebles, inmuebles y cuentas bancarias existentes a nombre de los sindicados.

Posteriormente, mediante resolución 54 de 9 de noviembre de 1999, dicha agencia del Ministerio Público, concedió al Ministerio de la Presidencia de la República la custodia de la aeronave antes descrita, que mantuvo su cuidado hasta que el ministro respectivo, notificado por el Fiscal de Drogas del contenido del auto 102 de 20 de junio de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ordenó la entrega de la avioneta al licenciado Víctor Almengor, apoderado judicial de BRADFORD RANDALL, mediante acto que se realizó el 1 de abril de 2005.

La parte actora argumenta que tanto el Ministerio de la Presidencia de la República como el Ministerio Público han incumplido con sus deberes, el primero por no custodiar con la diligencia de un buen padre de familia la aeronave puesta bajo su custodia, y el segundo por no supervisar que dicha custodia fuera ejercida de manera correcta por parte de la institución designada para estos efectos, lo que ha causado al demandante daños y perjuicios materiales y morales.

En relación con lo expresado por la parte demandante, debe aclararse que no existe ninguna constancia en el

expediente principal de este proceso, que permita determinar de manera objetiva el estado físico y mecánico en el que se encontraba la aeronave de propiedad del demandante al momento de ser aprehendida por la Fiscalía de Drogas y ser asignada en custodia al Ministerio de la Presidencia de la República, por lo que, salvo por las afirmaciones que en este sentido hace el demandante, no se puede alegar y menos acreditar, que dicho bien haya sufrido deterioro o menoscabo durante el tiempo que estuvo bajo la responsabilidad de esta entidad estatal y hasta el momento de su devolución al apoderado judicial del actor.

Por otra parte, a foja 38 del expediente principal se observa el original del acta de "Diligencia de Entrega" de la aeronave mencionada, en la que se hace constar que el 1 de abril de 2005 el licenciado Víctor Almengor Torres, apoderado judicial de BRADFORD RANDALL, recibió la avioneta en cuestión en las instalaciones de la Autoridad de Aeronáutica Civil. Al pie de dicho documento, se señala expresamente que la firma del representante del señor RANDALL se hace en señal de recibo conforme.

Esta manifestación de aceptación proveniente del propio representante judicial del demandante, a juicio de este Despacho constituye una expresión inequívoca de su conformidad con el recibo del bien, en el estado en el que el mismo le fue devuelto y, por tanto, una renuncia tácita a cualquier reclamación posterior por los supuestos daños y perjuicios que ahora alega. En otras palabras, ni el Ministerio Público ni el Ministerio de la Presidencia están

en la obligación de responder por la existencia de supuestos daños y perjuicios que alega el actor, puesto que, como ha quedado dicho, el "recibido conforme" por parte de su apoderado judicial, implica que el vehículo fue entregado por las autoridades y recibido con satisfacción por su titular, quien de esta manera renunció a cualquier reclamo posterior.

Por otra parte, argumenta la parte actora que el Ministerio Público no acató la orden de entrega del avión de manera oportuna y que trató de impedir su devolución mediante la interposición de recursos legales dilatorios, por lo que debe responder por los daños que estas acciones le han causado.

Sobre este punto, este Despacho cree necesario señalar que la Fiscalía de Drogas hizo uso de los recursos establecidos por la ley, por considerar que la orden de devolución de la aeronave dictada por el tribunal de la causa, constituía un acto contrario a nuestro ordenamiento jurídico, de tal suerte que el ejercicio de las acciones a las que se refiere el actor, no eran sino parte de sus obligaciones legales como representante de la vindicta pública.

En otro orden de ideas, el demandante argumenta la existencia de supuestos daños sobre la aeronave Beechcraft, previamente descrita y solicita al tribunal se condene al Estado al pago de B/.160,000.00 en concepto de daño emergente, B/.300,000.00, en concepto de lucro cesante y daños morales por B/.40,000.00.

Por lo que respecta al daño emergente, este Despacho reitera que no existe evidencia o prueba alguna que indique que la aeronave de propiedad del actor haya sufrido daño o que de haberlo sufrido, el mismo fuese imputable al Ministerio de la Presidencia de la República o al Ministerio Público. De hecho, el Ministro de la Presidencia en el informe de conducta rendido a la Sala Tercera, indica que esta avioneta "... estuvo incluida en el programa de limpieza externa general que se brinda a las aeronaves del Estado". Véase foja 68 del expediente.

En relación con lo antes expresado, también debe destacarse la incongruencia que se evidencia entre las pruebas presentadas por la parte actora y lo afirmado por su apoderado judicial en el escrito de la demanda, en cuanto que, por un lado aporta la factura 0497 de 8 de enero de 2005 expedida por la compañía Aeromarine Panama, Co., por la suma de B/.65,000.00 en concepto de reparación, mantenimiento y piezas de la aeronave Beechcraft, Duke B60 y por el otro, señala en el hecho noveno del libelo de demanda que "... Nuestro Representado se vio obligado a realizar la venta donde estaba y como estaba de la aeronave en condiciones de chatarra, a la Sociedad HP-1FRS.A., por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/ 55,000.00)", por lo que resulta obvio que si la aeronave fue sometida a reparación y mantenimiento, no resultaría lógico que luego de estos gastos haya sido vendida como "chatarra", sino que haya sido traspasada por su valor en mercado.

En cuanto al lucro cesante, que la parte actora estima asciende a la suma de B/.304,000.00, tampoco existe en el expediente ningún elemento probatorio que indique o acredite que el demandante haya sufrido daños en este concepto. En todo caso, el tiempo que la aeronave de propiedad del actor estuvo aprehendida a órdenes de las autoridades del Ministerio Público, obedeció a una decisión adoptada con fundamento en una norma legal, es decir, el artículo 29 de la Ley 23 de 1986 sobre delitos relacionados con drogas, por lo que no puede alegarse la existencia de un lucro cesante frente a la existencia de un acto fundado en la Ley al que se encuentra sometida la persona investigada por delitos relacionados con drogas.

Por lo que corresponde a la existencia del daño moral cuya indemnización se demanda, debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1644A del Código Civil, daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Si bien existen casos en que los daños a un bien material puede causar daños morales a su propietario, como la pérdida de la casa en la que el propietario tiene su hogar o de una reliquia familiar con la que se tenga un particular apego, en el caso que ocupa nuestra atención, es obvia la inexistencia de este tipo de relación entre el demandante y el bien objeto de nuestra atención.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera que deniegue todas las peticiones formuladas por la firma apoderada judicial del actor, puesto que no le asiste la razón y sus pretensiones carecen de fundamento jurídico.

IV. Pruebas:

Aceptamos los documentos allegados al expediente en originales y en copias debidamente autenticadas.

V. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/17/mcs